

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN No. 680014003-023-2021-00151-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, con subsanación de demanda. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Este Despacho advierte que, con providencia del 20 de abril de 2021, se inadmitió la presente demanda a fin de que la parte interesada adecuara (...) *las pretensiones conforme con el báculo, en cuanto a los pagos efectivamente realizados en virtud de la contrato de seguro - póliza, conforme con la certificación de pago expedida por el arrendador. En el mis o sentido para que adecuara las pretensiones relacionadas con el cobro de los intereses moratorios, teniendo en cuenta que los mismos se causan a partir de la diputación del pago y hasta la fecha en que se satisface la deuda, adicionalmente, deberá ajustar la tasa, toda vez que el presente asunto versa sobre el cobro de obligaciones derivadas de un contrato de arrendamiento de vivienda urbana, por lo tanto, el interés corresponde al legal - 6% anual (artículo 1617 del C.C.).*”

El apoderado de la aseguradora aportó escrito de subsanación, sin embargo, advierte el Despacho que no se acató lo indicado en el numeral primero de la providencia antes referida, pues se le indicó que adecuara las pretensiones conforme al báculo de ejecución, es decir:

ARRENDAMIENTO:

FECHA DE PAGO	PERIODO	VALOR
<u>21-04-2020</u>	01-03-2020 a 30-04-2020	2,685,100
<u>28-05-2020</u>	01-05-2020 a 31-05-2020	1,342,550
<u>18-06-2020</u>	01-06-2020 a 30-06-2021	1,342,550
<u>21-07-2020</u>	01-07-2020 a 31-07-2020	1,342,550
<u>20-08-2020</u>	01-08-2020 a 31-08-2020	1,342,550
<u>18-09-2020</u>	01-09-2020 a 30-09-2020	1,342,550
<u>20-10-2020</u>	01-10-2020 a 31-10-2020	1,342,550
<u>19-11-2020</u>	01-11-2020 a 30-11-2020	1,342,550
<u>21-12-2020</u>	01-12-2020 a 31-12-2020	1,342,550
<u>12-01-2021</u>	01-01-2021 a 31-01-2021	1,342,550

CUOTA DE ADMINISTRACIÓN

FECHA DE PAGO	PERIODO	VALOR
<u>21-04-2020</u>	01-03-2020 a 30-04-2020	406,800
<u>28-05-2020</u>	01-05-2020 a 31-05-2020	203,400
<u>18-06-2020</u>	01-06-2020 a 30-06-2021	203,400
<u>21-07-2020</u>	01-07-2020 a 31-07-2020	203,400
<u>20-08-2020</u>	01-08-2020 a 31-08-2020	203,400
<u>18-09-2020</u>	01-09-2020 a 30-09-2020	203,400
<u>20-10-2020</u>	01-10-2020 a 31-10-2020	203,400
<u>19-11-2020</u>	01-11-2020 a 30-11-2020	203,400
<u>21-12-2020</u>	01-12-2020 a 31-12-2020	203,400
<u>12-01-2021</u>	01-01-2021 a 31-01-2021	203,400

Luego de revisada la subsanación, es de advertir que, en las pretensiones se discrimina mes a mes las sumas a ejecutar, sin embargo, las mismas no guardan relación con el contenido del certificado de pago aportado, tal como se transcribió anteriormente, luego no cumplió con la carga impuesta.

Frente al segundo ítem cuestionado, se advierte que, el togado solicita los intereses de mora “desde del DIA SEXTO de cada mes (teniendo en cuenta la forma de cancelación pactada en la CLÁUSULA CUARTA) y así sucesivamente hasta que el pago de lo debido se efectúe, liquidados a la tasa máxima civil legalmente permitida -6% anual-.” sin embargo, excluyó las observaciones del Despacho en cuanto a que la subrogación únicamente se da en relación con los pagos efectivamente realizados, es decir, desde que la aseguradora pago al arrendador cada rubro adeudado, fechas estas que obran en el báculo; verbigracia, el canon de arrendamiento del periodo comprendido 01-03-2020 a 30-04-2020, según el certificado fue pagado el 21-04-2020, luego los intereses moratorios para este caso se causan a partir de tal fecha y hasta el momento en que se satisface la obligación.

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, observa esta Judicatura que al no dar cumplimiento a lo solicitado a fin de dar trámite a la acción incoada y, en aplicación a lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, quien actúa en calidad de subrogatoria de la **INMOBILIARIA RUÍZ PEREA S.A.S.**, contra los demandados **GLOBAL GROUP CPM S.A.S.**, **YOLANDA ROA CAMACHO**, **LUIS CAMILO LÓPEZ MARTÍNEZ** y **MARÍA OTILIA MARTÍNEZ DE LÓPEZ**, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ARCHIVAR las diligencias y DEJAR por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga

La anterior providencia se notifica en el ESTADO (Electrónico) No. 038, y se fija a las 8:00 a.m. hoy 04 de mayo de 2021.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
Secretaria

Firmado Por:

ROCIO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bca605053c4ad9f25f4fc8737e9290322e5e9447303afc4283b4b32d09961bd**
Documento generado en 03/05/2021 04:07:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>